



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2021).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 134 NIEGA PETICION
DEMANDA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	YUDY ELIZABETH PARRA PEREZ
DEMANDADO	JHONY ALEXANDER ZAPATA ARROYAVE
RADICADO	NO. 05-001 31 10 008-2021 00 063 -00

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de reconsideración del auto que rechazó esta demanda, incoada el 25 de mayo de 2021 por el señor apoderado de la misma, invocando para ello la revocatoria directa de la cual dice, que igual procede de oficio en este proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, habida cuenta que ya se *"filtró al padre de esta joven y podría ser que mientras se ingrese a otro juzgado este proceso y mientras lo analicen el padre de esta menor podrá vender el bien objeto de la medida cautelar en esta demanda y ello significaría un grave daño..."*

ANTECEDENTES

Esta demanda fue rechazada, entre otros requisitos, por no haberse allegado el poder del extremo activo o la ratificación del mismo, el día 10 de mayo de 2021 notificado por estados Nro. 039 de 12 de mayo de 2021, luego de haberse vencido el término de los cinco días concedidos para ello; del cual el abogado demandante se refirió que Angy Carolina Zapata Parra se negaba a firmar un documento de ratificación del poder porque *"no quiere nada en contra de su señor padre..."*

Para resolver, se CONSIDERA.

La nueva Legislación procesal, en su artículo 117 regula que los términos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. *"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar".*

De ahí que se entienda que los términos legales se establecieron para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho (subrayas nuestras) o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

De otro lado, el tenor literal del artículo 230 de la norma superior indica que "*Los jueces en sus providencias estarán sujetos a la ley escrita, a la costumbre comercial y a la jurisprudencia como normas jurídicas cuyo alcance determina la propia ley. Los principios generales de derecho, la equidad y la doctrina son criterios auxiliares de interpretación e integración normativa*".

Esta sede jurisdiccional, imparte justicia en el campo de la Legislación de Familia como de hecho se refleja en este proceso ejecutivo y su actuar debe ceñirse al marco normativo y constitucional establecido para ello.

De manera que no está facultado ni es de su competencia revocar de manera directa o de oficio el auto que rechazó esta demanda, esta facultad sólo les fue otorgada a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos; pues los jueces de familia se pronuncian mediante providencias: autos y sentencias.

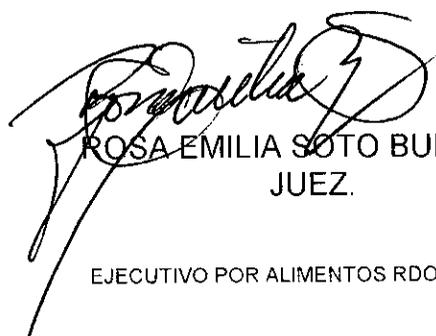
El rechazo de esta demanda, no obstruye ni impide el acceso a la administración de justicia de Angy Carolina Zapata Parra.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE.

NEGAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la petición elevada por el señor apoderado actuante en este proceso, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.